

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA E INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa e instalación de quioscos en la vía pública”, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa y por la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados, incluyendo fracción en centímetros, de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 5. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.-La cuota, resultante de la aplicación de una tarifa (€ /metro cuadrado y año), será la siguiente para cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Cálculo de la cuota tributaria

Tarifa= Su x Vr

* Valor de referencia para el cálculo de las tarifas = Valor del suelo x Tipo de gravamen.

Su = Superficie utilizada

Valor del suelo = Valor de Repercusión del suelo, según la ponencia de valores aprobada del año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las Leyes de Presupuestos. Para el ejercicio 1999 el valor de referencia queda establecido en 138.83 €/m². Anualmente se actualizará según el incremento que fijen las normas estatales para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tipo de gravamen fijado para la tasa = 40%

Cuando el suelo estuviera protegido por parasoles individuales o sombrillas de tarifa inferior, se incrementará aplicando un recargo de 15 %; por el contrario si estuviera protegido por otras cubiertas, se incrementará un 30 %.

3.-Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y por semestres naturales, y serán prorrateadas cuando los periodos de utilización sean inferiores al año.

Si el numero de metros cuadrados del aprovechamiento no es entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

4.- En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación se cobrará una cantidad mínima de 72,12 €.

5.- Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos , además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de artículos y productos complementarios.

6. Cuando existieran elementos separadores que hicieran del aprovechamiento del suelo uso privativo (uso común especial) estas tarifas se incrementarán en un 75%.

7. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1.5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

3. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

4. Los solicitantes deberán acompañar a su escrito de solicitud plano detallado de la superficie de aprovechamiento, período de solicitud, elementos a instalar, así como de la superficie que se pretende ocupar y su situación en el Municipio.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido regulador de la Ley de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y el mismo no causará derecho alguno, no facultando para realizar la utilización o aprovechamiento solicitado, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiese realizado.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desestimiento se produce con posterioridad a la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la concesión o tramitación de ésta.

6. Salvo en los denominados aprovechamientos por temporadas, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano local competente o se presente baja justificada por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponde. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 del Texto Refundido regulador de la Ley de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.